

Decreto, ratificando un convenio de paz.

Los infrascritos Comisionados de los Gobiernos de Nicaragua i Honduras, autorizados competentemente para escojitar i proponer medios justos i honrosos de cortar la guerra civil en que por desgracia se encuentran los pueblos de esta República; han convenido en las siguientes bases que se llevarán inmediatamente al conocimiento del Gobierno constitucional i al del Jefe provisorio, nombrado por la revolución, para que las acepten si llenasen sus deseos.

1ª. Con el fin de reformar la Constitución actual, hará el Gobierno un llamamiento al pueblo para la elección de Diputados á una Asamblea Constituyente dentro de un mes de concluida la paz.

2ª. Para ser Diputado á la Constituyente, se exigirá la capacidad legal, excluyéndose la del capitán á fin de ampear la elección, i habrá en ella tantos Diputados cuantos son los Senadores i Diputados de que compone la Legislatura actual.

3ª. La Asamblea Constituyente se instalará el 1º de enero del año entrante de 1870; i el Gobierno en cumplimiento de su deber garantizará la completa libertad tanto en la elección popular, como en las liberaciones del Congreso.

4ª. El objeto en mira en el presente arreglo es no solo el de que haya plena libertad en la elección de los Representantes del pueblo que vá á darse una nueva Constitución, sino también el de que se reconcilien los ánimos de los nicaragüenses divididos por la guerra civil; i en la persecución de este segundo objeto obra en gran manera la convicción mutua de que profesándose de una i otra parte los principios liberales propios del sistema republicano, en lugar de luchar debemos unirnos para poder así promover todo su posible adelanto – Con tan patrióticas miras el Gobierno constitucional nombrará libremente para el ejercicio de las primeras autoridades de los departamentos, á personas que representen la reconciliación práctica de los partidos.

5ª. Al siguientes dia de estar notificados los jefes de ambos ejércitos por el señor Comisionado del Gobierno de Honduras, de haberse aprobado este arreglo por el Gobierno constitucional i el

Provisorio de la revolución levantarán el campo las fuerza de dicho Provisorio, desocupando este departamento i regresando á la ciudad de Leon por el camino de la costa.

6ª. Todas las armas i todos los elementos de guerra que se hallen en poder de los jefes de la revolución, sin distinción ninguna, serán entregados al señor Comisionado del Gobierno de Honduras en el acto de llegar á Leon, i depositados en los almacenes de aquella ciudad, donde permanecerán á cargo del señor Coronel don A. V. Severen que funjirá como Gobernador militar bajo las órdenes del Gobierno como los demás empleados de esta clase, hasta que se haya efectuado en todas sus partes el presente arreglo.

7ª. El Gobierno dará de baja á sus fuerzas tan luego como el señor Comisionado del Gobierno de Honduras le de aviso de estar recibidos los elementos de guerra i armas del Gobierno nombrado por la revolución, depositado en los almacenes de Leon i á cargo del señor Coronel Severen; i reducirá la guarniciones al número designado por las leyes vigentes.

8ª. El Gobierno con el deseo de dar garantías á todos los que hayan hecho la revolución ó tomado parte en ella, nombrará libremente al Prefecto para el departamento de Leon una persona que merezca la confianza de los Jefes de aquel movimiento en el acto en que el señor Comisionado de Honduras de aviso al Gobierno de estar depuestas las armas i en poder del señor Coronel Severen, como se ha dispuesto en la base 6ª. de este arreglo.

9ª. Se reconoce en principio la Justicia de reconocimiento de la deuda del Gobierno de la revolución, la Asamblea constituyente acordará la manera de hacer el pago, i aun es la mente del Gobierno en obsequio de la mas cordial reconciliación que el pago de le deuda de ambas partes se establezca bajo un pié de igualdad. Tambien conocerá sobre los efectos permanentes ó transitorios de todos los actos ejercidos por dicho Gobierno.

10. Este arreglo causará un olvido general de todos los hechos políticos de la revolucion i no deja mas responsabilidad que las que en sus cuentas puedan resultar á los encargados del manejo de rentas ó caudales públicos.

11. El Gobierno amigo de la República de Honduras, prestará su garantía para el puntual cumplimiento por una i otra parte del presente arreglo, asumiendo en consecuencia las obligaciones i deberes que como á Gobierno mediador le competan por el derecho de gentes.

12. El presente convenio, aprobado que sea por ambas partes, se tendrá como una lei inviolable.

13. El infrascrito Comisionado de Honduras, declarará que está facultado por su Gobierno para ofrecer su garantía, i que en efecto la ofrece, aceptando desde luego el presente arreglo.

En fé de lo cual los infrascritos firmamos tres ejemplares de un tenor, quedando encargado el Comisionado de Honduras de poner uno en cada parte luego que obtenga el arreglo, las convenientes ratificaciones – Masatepe, setiembre 25 de 1869 - [F.] Tomas Ayon - [F.] M. Colindres.

Como Comisionado del Gobierno Provisorio suscribe las anteriores bases, sujetándolas en un todo á la ratificación de mi comitente i modificándode de mi parte el artículo 8º que deberá leerse así. “El Gobierno nombrará libremente del Prefecto del Departamento de Leon, á una persona que merezca la confianza de los Jefes del pronunciamiento, en el acto en que el señor Comisionado del Gobierno de Honduras dé aviso al Gobierno de estar depuestas las armas i en poder del señor Coronel Severen, como se ha dispuesto en la base 6ª de este arreglo.

Masatepe, septiembre 25 de 1869. [F.] Buenaventura Selva

-----*-----

El Senado Presidente de la República á sus habitantes,
En uso de sus facultades
DECRETA:

Art. Unico – Ratificase en todas sus partes el anterior Convenio de Paz, celebrado el 25 del corriente entre el señor Comisionado de este Gobierno Ldo. don Tomas Ayon, i el señor Ministro mediador del Gobierno de Honduras, Ldo. don Manuel Colindres.

Managua, setiembre 28 de 1869 – Pedro Joaquin Chamorro.

-----*-----